

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **UNIDOS PROSPERAR DE SANTANDER CONSERJE S.A.S**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La designación del Juez tanto en el poder como en la demanda no es coherente con las autoridades judiciales que hacen parte de la Jurisdicción Laboral, por lo que no cumple el requisito del numeral 1º del artículo 25 CTPSS.

2.- La dirección de domicilio de la ejecutante suministrada en el acápite NOTIFICACIONES no es coherente con la que aparece en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP.

Además, no indica la ciudad de la dirección de la apoderada ejecutante, ni suministra el número de contacto (teléfono y/o celular) de la ejecutada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

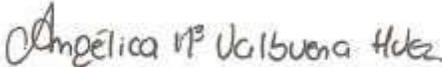
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **UNIDOS PROSPERAR DE SANTANDER CONSERJE S.A.S**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ